

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	50 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de años años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 28)

CAPITULO III

Delitos contra el derecho de gentes

Art. 136. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, residente en España, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

El que le produjere lesiones graves será castigado con la pena de reclusión menor, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 137. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las Leyes del país a que correspondan las personas ofendidas se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Delitos de piratería

Art. 138. El delito de piratería cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de reclusión mayor.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 139. Incurrirán en la pena de reclusión mayor a muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de reclusión mayor los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 418 y 419 y en los números 1.º y 2.º del 420.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo 1.º, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado a alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el Jefe, Capitán o Patrón pirata.

Las penas señaladas en este artículo y en el anterior son aplicables a los delitos que se cometieren contra aviones, aeronaves o aparatos similares, o utilizando tales medios para la realización de aquéllos.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 140. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

Art. 141. El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este título, podrá ser condenado, además de la pena señalada a aquél, a la pérdida de la nacionalidad española.

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno

SECCION PRIMERA

Delitos contra el Jefe del Estado

Art. 142. Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor a muerte. Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

Art. 143. La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigarán con la pena de reclusión menor.

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

Art. 144. Se castigará con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo segundo del artículo 142.

Art. 145. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

Art. 146. Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Art. 147. Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia,

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves, y con la de prisión menor, si fueren leves.

Art. 148. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Sección, así como la condición social y situación económica del mismo, podrán imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 100.000 pesetas y la inhabilitación absoluta o especial.

SECCION SEGUNDA

Delitos contra las Cortes y sus miembros

Art. 149. Los que invadieren violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento.

Art. 150. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciarán, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspirados de los actos de aquéllas.

Art. 151. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 152. Los que perteneciendo a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes, para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

Art. 153. Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes, para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 154. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las Leyes de su Instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 155. Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.

Art. 156. El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de destierro.

Art. 157. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de las mismas.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Art. 158. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

Art. 159. El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un miembro de las Cortes, fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros

Art. 160. Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 161. Incurrirán en las penas de prisión mayor:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 162. Cuando la calumnia, la injuria o la amenaza de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra la forma de Gobierno

Art. 163. El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de reclusión mayor si el culpable fuere promovedor o tuviere

algún mando, aunque fuera subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de prisión mayor en los demás casos.

Quando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será la de reclusión mayor a muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión menor para los meros participantes.

Art. 164. Serán castigados con la pena de reclusión menor:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones públicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieran vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes

SECCIÓN PRIMERA

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes

Art. 165. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que exige la legislación vigente, para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que pretendiendo fundar un periódico no cumplan las disposiciones establecidas por la legislación de Prensa.

En la misma pena incurrirán los que no cumplan lo prevenido por la legislación de Imprenta o de Prensa sobre nombramiento, cambio y cese del Director del periódico.

3.º El Director del periódico que no cumpliera las disposiciones establecidas sobre presentación a la autoridad de ejemplares de cada número que se publique.

Art. 166. No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de personas con armas de cualquier clase.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en la Ley, o las en que, estando ce-

lebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en este título.

Art. 167. Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 166, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, las penas serán las de arresto mayor y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 168. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán directores de la reunión o manifestación a los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado o por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 169. Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el artículo 166, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 170. Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren al requerimiento de las autoridades o sus agentes.

Art. 171. Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase, serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

Art. 172. Se reputan Asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.

3.º Las prohibidas por la autoridad competente.

4.º Las que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.

Art. 173. Se comprenden en el artículo anterior:

1.º Los grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional.

2.º Los grupos o asociaciones, constituidos dentro o fuera del territorio nacional, para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas.

Los culpables comprendidos en este número, incurrirán, además de las penas señaladas, en una multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

3.º Las asociaciones, organizaciones, partidos políticos y demás entidades declaradas fuera de la Ley y cualesquiera otras de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.

4.º Las que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles

en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar prohibidas expresamente por las Leyes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército, Instituto o Cuerpo armado, se impondrá la pena inmediatamente superior.

Art. 174. Incurrirán en la pena de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones que estuvieren comprendidas en el artículo anterior, y en los números 1.º, 2.º y 3.º del 172.

Si la Asociación no hubiera llegado a constituirse, la pena será la de arresto mayor, suspensión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si la Asociación tuviere por objeto la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores, organizadores o directores, y con la de prisión menor, los meros partícipes.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieren de gravedad o la Asociación no hubiera llegado a constituirse, el Tribunal impondrá la pena inferior en un grado o las de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

2.º Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización, reconstitución o actividad de las Asociaciones, grupos, organizaciones, partidos, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

En este caso, cuando el caudal del culpable lo permita, podrán los Tribunales elevar la cuantía de la multa hasta 250.000 pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Art. 175. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones comprendidas en el número 4.º del artículo 172.

2.º Los directores, presidentes y meros individuos de Asociaciones que no permitieran a la Autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

3.º Los directores y presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión al requerimiento que con este objeto hagan la Autoridad o sus agentes, y los meros asociados que en el mismo caso no se retiren de la sesión.

4.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 172 y en el 173.

Art. 176. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus agentes, mientras que la competente no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 177. Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes

Art. 178. El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena grave.

2.º En la de suspensión, si fuere equivalente a pena leve.

Art. 179. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena de prisión menor en el primer caso y la de arresto mayor en el segundo del mismo.

Art. 180. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte.

2.º Con la de suspensión y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

Art. 181. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren incurrirán, respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 182. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial la autoridad o funcionario militar o administrativo que obligare a la autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho presente ésta la ilegalidad de la reclamación.

Art. 183. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

Art. 184. El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención incurrirá en la pena de suspensión, si la detención no hubiere excedido de tres días; en las de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado a un mes; en la prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año.

Art. 185. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial, para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 186. Incurrirá en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no la pusiere a disposición de la autoridad competente en las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere practicado la detención.

Art. 187. Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de Prisiones que, sin mandato de autoridad judicial, tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de Prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de Prisiones que retuviere a una persona en el Establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o de la extinción de su condena.

Art. 188. Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado a cualquier detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiera sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya soltura proceda.

3.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario de Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número 1.º de éste artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto

alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquier solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en la pena de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 5.000 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 189. El funcionario público que fuera de los casos permitidos por las leyes, desterrare a cualquier persona o la compeliere a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 190. El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la Nación a cualquier persona, fuera de los casos previstos por las Leyes, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 191. Incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, entrare en el domicilio de un súbdito español sin su consentimiento fuera de los casos permitidos por las Leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por las Leyes, registrare los papeles de un súbdito español y los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial y multa de 2.500 a 5.000 pesetas.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de un súbdito español, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

Art. 192. El funcionario público que, sin las debidas atribuciones, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Incurrirá, además, si la abriere, en suspensión; y si la sustrajere, en inhabilitación absoluta.

Art. 193. La Autoridad gubernativa que, fuera de los casos permitidos por las Leyes, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 194. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las Leyes.

Art. 195. El funcionario público que, una vez

disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad competente que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 196. El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 197. El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de los casos prevenidos en las Leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 198. La autoridad o funcionario público que, prevaleándose de su cargo, ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales, o interviniere directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 199. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 200. El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Art. 201. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación o Ayuntamiento, será castigada con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 202. Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados por las Leyes o Corporaciones respectivas, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrán las penas anteriores en su grado máximo.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

Art. 203. Si el importe cobrado no hubiere engrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador, con el grado máximo de la pena correspondiente.

Art. 204. Las autoridades que, a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores (por falta de una línea está truncado el sentido en el "Boletín Oficial del Estado") multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

En el caso de que se hubieren lucrado de las

cantidades cobradas, serán castigadas como autores del delito penado en el artículo anterior.

SECCION TERCERA

Delitos contra la Religión Católica

Art. 205. Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de prisión menor.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la anterior en el grado máximo.

Art. 206. Los que con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto, impidieren, interrumpieren o perturbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la Religión Católica, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas o sitios destinados al culto; y con la de arresto mayor y la misma multa, cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 207. El que hollare, arrojar al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 208. Los que, en ofensa de la Religión Católica, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prisión menor.

Art. 209. El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la Religión Católica, de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos de culto, y con arresto mayor, si el delito se hubiere cometido en otros sitios o sin ocasión de dichos actos.

Art. 210. Al que maltratase de obra a un Ministro de la Religión Católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 211. El que en un lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 212. A todos los que cometan los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial para todo cargo de enseñanza costeada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

SECCION CUARTA

Disposición común a los artículos anteriores

Art. 213. En los delitos cometidos por medio de la imprenta, comprendidos en los capítulos anteriores de este título y en el título primero de este libro, el Tribunal podrá decretar el comiso

de la imprenta cuando lo estime procedente y lo decretará siempre cuando fuere clandestina.

CAPITULO III

Rebelión

Art. 214. Son reos de rebelión los que se alzarán públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

3.º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4.º Sustraer la Nación o parte de ella a algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Art. 215. Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuyeren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieren un mando subalterno con la de reclusión menor, y los meros partícipes, con la de prisión mayor.

Si hubiere lucha armada o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 163, las penas serán respectivamente de reclusión mayor a muerte para los primeros y segundos y de reclusión menor para los últimos.

Art. 216. Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaren la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

Art. 217. Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que en forma diversa de la prevista en el capítulo primero, título primero de este libro, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

CAPITULO IV

Sedición

Art. 218. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

2.º Impedir a cualquiera autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.

Art. 219. Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido la sedición o la sostuvieren, o la dirigieren o aparecieron como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor a muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la de reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión menor, en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión mayor en los casos del párrafo primero del número 1.º de este artículo y con la de prisión menor, en los del párrafo segundo del mismo número.

Art. 220. Lo dispuesto en el artículo 216 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Art. 221. Serán castigados con la pena de prisión menor los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 219.

Art. 222. Serán castigados como reos de sedición:

1.º Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaren servicios de

reconocida e inaplazable necesidad, que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio.

2.º Las coligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo.

3.º Las huelgas de obreros.

Art. 223. Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados:

1.º Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.

2.º Con la pena de prisión menor en los demás casos.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 224. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que se señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este capítulo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Art. 225. Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimidación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuera de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Art. 226. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 219, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 227. Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Art. 228. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión.

Art. 229. Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Art. 230. Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos.

(Continuará)

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes "urgentes" y "preferentes" durante el mes de febrero próximo

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda que para el próximo mes de febrero la clasificación de los turnos "urgentes" (apartado a) y "preferentes" (apartado c) del citado artículo, sea en todo idéntica a la publicada para el mes de diciembre de 1944 en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 335, de 30 de noviembre del pasado año, quedando, por lo tanto, totalmente en vigor dicha Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1945. — (P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 31, de fecha 31 de enero de 1945).

SECCION SEGUNDA

Núm. 668

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Construcción de refugios

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 2 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno dice a este Ministerio lo que sigue:

«Teniendo conocimiento de que por algunos Centros y técnicos subordinados a distintos Ministerios no se da un exacto cumplimiento al Decreto de 13 de noviembre de 1944 sobre la construcción de refugios, que determina, en su artículo 2.º, que los edificios del Estado no dedicados a viviendas, pero que tengan carácter de aplicación colectiva, y los particulares en igualdad de condiciones, sobre todo si se custodian valores u otros objetos, tanto propios como en depósito, quedarán obligados a cumplir íntegramente el Decreto de 20 de julio de 1943».

Lo que comunico a V. E. a fin de que haga llegar a conocimiento de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que vienen obligados a exigir en los expedientes de autorizaciones para construcción de edificios el cumplimiento del citado Decreto de 13 de noviembre de 1944, sobre construcción de refugios, debiendo dar la necesaria difusión a esta disposición, al objeto de que no quede incumplida en ningún caso».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y especial de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, a efectos de exacto cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 9 de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

Núm. 669

Pensión de viudedad

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Velilla de Ebro, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Pilar Soler Casas, viuda del que fué Practicante de Asistencia Pública Domiciliaria D. Miguel Berlín Bermúdez, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los Ayuntamientos de Pinseque, Lucena de Jalón y Velilla de Ebro, percibiendo como mayor sueldo el de 1.050 pesetas por espacio de dos años;

Considerando que el Ayuntamiento de Velilla de Ebro, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 46 y 47 del Reglamento antes mencionado, de aplicación al personal de Asistencia Pública Domiciliaria en virtud de la Orden ministerial de 11 de enero de 1939, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de pesetas anuales 262'50, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Pinseque, 3'45 pesetas; Lucena, de Jalón, 1'49, y Velilla de Ebro, 16'93, cuyo total de 21'87 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Velilla de Ebro, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, las cantidades que les corresponde satisfacer».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a sus efectos.

Zaragoza, 9 de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION CUARTA

Núm. 684

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Impuesto sobre vinos, chacolís y sidras de todas clases.

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario concedido para la presentación e ingreso de la declaración correspondiente al cuarto trimestre último por el concepto arriba mencionado, se requiere a todos los Ayuntamientos que al final se relacionan la obligación de cumplimentar el servicio en el plazo improrrogable de ocho días, a contar de la publicación de la siguiente relación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, significándoles que ya han incurrido en una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración, la cual se irá multiplicando por tantas unidades como meses transcurran desde la fecha en que debió presentarse.

Transcurrido dicho plazo sin verificar el citado servicio, aparte de la sanción que antes se menciona, y en la que ya se encuentran incursos, se procederá seguidamente a la exacción de la cantidad que corresponda por la vía ejecutiva de apremio.

Zaragoza, 8 de febrero de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíledes Marcos.

Relación que se cita

Aladrén	Codo
Alberite de San Juan	Contamina
Albeta	Cubel
Alcalá de Moncayo	Cuerlas (Las)
Alconchel de Ariza	Cunchillós
Almolda (La)	Chodes
Ambel	Embid de Ariza
Añón	Embid de la Ribera
Arándiga	Epila
Ariza	Erla
Atea	Escó
Ateca	Farasdués
Azuara	Figueruelas
Badules	Fombuena
Bagüés	Gallocanta
Balconchán	Gelsa
Bardallur	Herrera de los Navarros
Belchite	Illueca
Belmonte de Calatayud	Inogés
Berruoco	Jarque
Botorrita	Layana
Bubierca	Lobera
Calcena	Longares
Calmarza	Lorbés
Castejón de Valdejasa	Luesia
Carenas	Luesma
Cerveruela	Luna
Cinco Olivas	Maella
Codos	Malpica de Arba

Mallén	Ruesca
Mara	Ruesta
Mediana	Santa Cruz de Grió
Mequinenza	Sigiés
Monegrillo	Sobradriel
Montón	Tauste
Morata de Jiloca	Tiermas
Morés	Torralba de Ribota
Muel	Torralbilla
Muela (La)	Torreçilla de Valmadrid
Munébrega	Torres de Berrellén
Murillo de Gállego	Trasmoz
Navardún	Trasobares
Nonaspe	Urriés
Orcajo	Used
Orés	Valdehorna
Paniza	Val de San Martín
Paracuellos de Jiloca	Velilla de Ebro
Paracuellos de la Ribera	Velilla de Jiloca
Pedrola	Vera de Moncayo
Pinseque	Villafeliche
Pintano	Villafranca de Ebro
Pomer	Villanueva de Huerva
Rodén	Vistabella
Romanos	Zuera

SECCION QUINTA

Núm. 565

Jefatura Superior de Policía de Zaragoza

Relación de las licencias de uso de armas de casa y para cazar concedidas durante el mes de enero de 1945.

Día 2:

1. Plaza. — Alejandro Gay Blasco.
2. Idem. — José García Gracia.
3. Idem. — Agustín Ballén Domingo.
4. Saviñán. — Jesús Gimeno Sanjuán.
5. Morés. — José Muñoz Marco.
6. La Muela. — José Alias Burriel.
7. Mallén. — Pascual Marco Calavia.

Día 3:

8. Boquiñeni. — José Castellot Torres.
9. Fabara. — Augusto Lafuente Calvo.
10. Idem. — Manuel Vaquer Aranda.
11. Luceni. — Eugenio Mustienes Carcas.
12. La Almunia. — Antonio Velilla Cabrerizo.
13. Trasobares. — Silvestre Carabante Laborda.
14. La Almunia. — Simón García Gil.
15. Borja. — Teodoro Murillo Belsué.
16. Fabara. — Nicolás Ballester Hueso.
17. Bujaraloz. — Segismundo Calvete Villagrana.
18. Borja. — Vicente Aguilera Almao.
19. Fabara. — Alfonso Meseguer Balaguer.

Día 4:

20. Villarroya de la Sierra. — Fernando Vas Gómez.
21. Bulbunte. — Juan Gállego García.
22. Movera. — Luis Ferrer López.
23. Mequinenza. — Manuel Vidallet Ibar.
24. Aladrén. — Santos Domínguez García.
25. Jarque. — Restituto Ruiz Pasamar.
26. Idem. — Alfredo Marquina Forniés.
27. Ariza. — Juan-Antonio Muñoz Ramírez.
28. Daroca. — Alejandro Herrero Andrés.

29. Garrapinillos. — José Aparicio Montero.
30. Gallur. — Fermín Poves Bielsa.
31. Plaza. — Miguel Veintemillas García.

Día 5:

32. Plaza. — Agustín Gracia Yaseli.
33. Idem. — Andrés Picazo Falcón.
34. Urríes. — Jesús Malón Garcés.

Día 8:

35. Tarazona. — José Salcedo Delgado.
36. Borja. — Miguel Compáns Manero.
37. Miralbueno. — Julián Fle Lombillos.
38. Tarazona. — Luis Martínez García.
39. Plaza. — Epifanio Pamplona García.
40. Torrellas. — Pedro Bonilla Bartolomé.
41. Cariñena. — Emilio Gracia Anadón.
42. Garrapinillos. — Pablo Ferrer Zabal.
43. Plaza. — Tomás Maza Borrás.

Día 9:

44. La Vilueña. — Serafín Sebastián Polo.
45. Idem. — Jesús Sebastián Polo.
46. Biel. — Amado Minguéz Biel.
47. Quinto de Ebro. — Manuel Reinado Dobato.
48. Castejón de Valdejasa. — Tomás Aranda Anoy.
49. Daroca. — Augusto Parrilla Irimia.
50. Maluenda. — Manuel Medel Ortega.
51. Saviñán. — Manuel Embid Royo.
52. Utebo. — Dionisio Brosed Morlas.
53. Chodes. — Ramón Cabeza Gimeno.
54. La Joyosa. — Daniel Ariz Cruces.
55. Ricla. — Antonio López Izaguirre.
56. Plaza. — Francisco Salvador Casabona.
57. Idem. — José Mozota Romeo.
58. Idem. — Segismundo López González.
59. Idem. — Aurelio Azcona Martínez.

Día 10:

60. Villanueva de Huerva. — Ramón Zarazaga Zarazaga.
61. Alagón. — Gregorio Pérez Comenge.
62. Escatrón. — Joaquín Alfonso Alfonso.
63. Ricla. — Pedro Romeo Lausín.
64. Pradilla de Ebro. — Nicomedes Emperador Vera.
65. Alborge. — Antonio Burillo Escobedo.
66. Bardallur. — Bernabé Medrano Gil.
67. San Juan de Monzarrifar. — Mario Gallur Arenillas.
68. Munébrega. — Manuel Ansón Gregorio.
69. Morés. — Martín Osta Rodrigo.
70. Illueca. — Santos Gaspar Saldaña.
71. Idem. — Román Asensio Bonet.
72. Munébrega. — Emilio Grima Zarza.
73. Idem. — Arcadio Grima Zarza.
74. Idem. — Manuel Monterde Vicioso.
75. Idem. — Manuel Martínez Arévalo.
76. Codos. — Gregorio Vicente Aladrén.
77. Brea de Aragón. — Jesús Forniés Lafuente.
78. Munébrega. — Jesús Gormedino Hernando.
79. Pradilla de Ebro. — Avelino Cuartero Gajate.
80. La Muela. — Manuel Martínez Pérez.
81. Pradilla de Ebro. — Joaquín Moncín Lora.
82. Manchones. — Ciriaco Morata Campos.
83. Pozuelo de Aragón. — Mariano Espligares Lanzán.
84. Tauste. — Cayo Longás Iborte.
85. Orcajo. — Pedro Marco Cortés.
86. San Martín de Moncayo. — Marcial Mora Suils.
87. Pradilla de Ebro. — Angel Usán Blasco.
88. Plaza. — Miguel Irisarri Villuendas.
89. Miralbueno. — Angel Palos Fernández.
90. Gallur. — Pedro Moros Jiménez.

91. Tarazona. — José Baños Gaztañaga.
92. Gallur. — Vicente Albiñana Mico.
93. Paracuellos de la Ribera. — Pedro Pérez Monreal.
94. Luceni. — Miguel Lostao González.
95. Longares. — Angel Valero Blasco.
96. El Buste. — Nicolás Villalba Gil.
97. Plaza. — Ricardo Calvo Mata.
98. Alfajarín. — Primitivo Larraga Falcón.
99. Idem. — Antonio Hidalgo Casanova.
100. Ateca. — Luis Hernández Morte.
101. Fayón. — José Villanova Arbonés.
102. Godojos. — Miguel Acero Alda.
103. Calatorao. — Miguel Poza García.
104. Luna. — Urbano Colón Viliés.
105. Saviñán. — Marcos Val Lafuente.
106. Urrea de Jalón. — Joaquín Correás Vaquerizo.
107. Maella. — Gabino Gimeno Giraldo.
108. Epila. — Luis Bernad Bernad.
109. Idem. — Emilio Castejón Villanueva.
110. Casetas. — Mariano Cabezas Almenara.
111. Plaza. — Manuel Lozano Germán.
112. Calatorao. — Teodoro Longares Felipe.
113. Garrapinillos. — Daniel Tella Gracia.
114. Fayón. — Enrique Guillén Bosqued.
115. Idem. — Sebastián Arbonés Villanova.
116. Idem. — José Saló Oriol.
117. Idem. — Sebastián Ayet Oriol.
118. Torralbilla. — Domingo Felipe Laterre.
119. Tosos. — Isidro Cameo Briz.
120. Plaza. — Jesús Saló Sangabriel.
121. Fayón. — Sebastián Roca Vallespi.
122. Epila. — Feliciano Sánchez Martínez.
123. Idem. — Pascual Ripa Bernal.
124. Casetas. — José Salas Anchelergues.
125. Cabolañente. — Pedro Arguedas Nieto.
126. Brea de Aragón. — Joaquín Díez Puertas.
127. Idem. — Juan Miñana Gregorio.
128. Uncastillo. — José Pérez Fuertes.
129. Langa del Castillo. — Martín Valero Gimeno.
130. Garrapinillos. — Mariano Latorre Cristóbal.
131. Morata de Jiloca. — José Lanaga Ruz.
132. Plaza. — Benito López Sebastián.

Día 11:

133. El Frago. — Hipólito Luna Casabona.
134. Idem. — Juan Romeo Biesa.
135. Borja. — Nicolás Urbani Brandimarti.
136. Utebo. — Manuel Ezquerria Mateo.
137. Ibdes. — Francisco Larena Pérez.
138. Villafranca de Ebro. — Higinio Portigo Castellón.
139. Novallas. — José Angós Jarauta.
140. Alcalá de Ebro. — Jesús Usón Moreno.
141. Ejea de los Caballeros. — Luis-Pablo Martínez Uche.
142. Ardisa. — José Torralba Gracia.
143. Idem. — Angel de Sus de Sus.
144. Idem. — Antonio Moy López.
145. Idem. — Jesús Giménez Sánchez.
146. Idem. — Antonio Jiménez Sánchez.
147. Idem. — Florencio Luna Galláu.
148. Luceni. — Ricardo Echevarne González.
149. Biel. — Evaristo Dieste Ferrer.
150. Plaza. — Pedro Punsac Causí.
151. Ardisa. — León Añafios Castán.
152. San Juan de Mozarrifar. — Cruz Ruberte Gracia.
153. Caspe. — Lorenzo Cirac Latre.
154. Bárboles. — Santiago Gómez Moreno.
155. Urrea de Jalón. — Francisco Vicente Ruiz.
156. Mallén. — Antonio Aranda Ibáñez.
157. Urrea de Jalón. — Manuel Cobos Baquerizo.
158. Plaza. — Fernando Lozano Blesa.

159. Ateca. — José Hernández Marzo.
160. Calatayud. — José Calmarza Félez.
161. Fabara. — Virgilio Monge Franco.

Día 12:

162. Mediana de Aragón. — José María Benedicto García.
163. La Almolda. — Calixto Oliván Villagrasa.
164. Alcalá de Ebro. — Jesús García Vera.
165. Idem. — Vicente Leza García.
166. Idem. — Luis Castelnou Leza.
167. Brea de Aragón. — Antonio Floría Navarro.
168. Alcalá de Ebro. — Jesús Leza Luengo.
169. Idem. — Pascual Leza García.
170. Uncastillo. — Antonio Sánchez Navarro.
171. Idem. — Hilario Labad Viartola.
172. Garrapinillos. — Julián Sánchez Escribano.

Día 13:

173. Calatayud. — Luis Melús Pérez.
174. Pedrola. — Lamberto Ladrero Remón.
175. Idem. — José Pascual Moreno.
176. Tierga. — Jesús Arnal Sierra.
177. Plaza. — José Mayayo García.
178. Ejea de los Caballeros. — Nicolás Lamarca Martínez.
179. Idem. — Ignacio Sierra Castillo.
180. Miedes de Aragón. — Felipe Martínez Tomás.
181. Sos del Rey Católico. — Agapito Torrea Langa.
182. Luna. — Conrado Gay Auría.
183. Lacorvilla. — Domingo Llera Berges.
184. Codos. — Juan Felipe Camino.
185. Garrapinillos. — Ramón Barón Barcelona.
186. Olvés. — Jaime Sánchez Herrero.
187. Vera de Moncayo. — Pedro Asensio Martínez.
188. Fuendetodos. — Faustino Alconchel Moreno.
189. Azuara. — Francisco Domínguez Martínez.
190. Garrapinillos. — José Morales Escartín.
191. Plaza. — Cécilio Folgar Jiménez.
192. Sobradiel. — Mariano Izaguerri Ayarza.
193. Luna. — Eugenio Auría Auría.
194. Fuendetodos. — José Valero Val.
195. Garrapinillos. — José Barceló Tomás.
196. Lacorvilla. — Mariano Botaya Pérez.
197. Pozuel de Ariza. — Manuel Ruiz Rodríguez.
198. Luceni. — Mariano Hernando Ejea.
199. Purujosa. — Nicolás Blasco Clemente.
200. Alberite de San Juan. — Jesús Vela Sánchez.
201. Retascón. — Angel Visiedo Pérez.

Día 15:

202. Plaza. — Julián Ferrer Aloras.
203. Caspe. — Miguel Barniendos Estopañán.
204. Lumpiaque. — Ricardo Ejea Campos.
205. Jaulín. — Manuel Cristóbal Burdío.
206. Santa Isabel. — Manuel Gomar Larrótz.
207. Aguilón. — Aurelio Sánchez Zapater.
208. Lézcera. — Martín Quílez Tomás.

Día 16:

209. Pradilla de Ebro. — Enrique Emperador Vera.
210. Morés. — Eduardo Garza Trigo.
211. Saviñán. — Constantino Tobajas Moreno.
212. Calatayud. — José María Hernando Morata.
213. Idem. — Agustín de Francia Lázaro.
214. Berdejo. — Santiago Martínez Guillén.
215. Garrapinillos. — Faustino Orduna Oliván.
216. Calatayud. — Prudencio Jerez Escolano.
217. Idem. — Angel Gonzalo Cortés.
218. Brea de Aragón. — Gregorio Artal Urbano.
219. Calatayud. — Juan José Bueno Bueno.
220. Cadrete. — Antonio Abadía Romeo.

221. Valmadrid. — Sebastián Arnal Ferrando.
222. Tauste. — Julio Tudela Ejea.
223. Cadrete. — Ambrosio Abadía Romeo.
224. Leciñena. — Ignacio Seral Barrios.
225. Pomer. — Dimas Cisneros Cisneros.
226. Borja. — Angel Pérez Alvarez.
227. Biota. — Andrés Cortés Claveras.
228. Plaza. — Angel Mauro Burgos.
229. Cervera de la Cañada. — Francisco Cestero Martínez.
230. Perdiñuera. — José Jordán Granged.
231. Idem. — Rafael Jaso Arruga.
232. Cetina. — Francisco Monge Burgos.
233. Tarazona. — José Láinez Domínguez.
234. Castejón de Alarba. — Jesús Martínez Aranda.
235. Plaza. — José Soriano Custardoy.

Día 17:

236. Albeta. — Antonio Tabuenca Tabuenca.
237. Ibdes. — Benito Guerrero Esteban.
238. Plaza. — Galo Sánchez García.
239. Luna. — Aurelio Marco Morlanes.
240. Ejea de los Caballeros. — Mariano Molinero Garcés.
241. Gallur. — Juan Cunchillos Sierra.
242. Ejea de los Caballeros. — Mariano Miana Longás.

Día 18:

243. Tauste. — Jesús Gabarre Gabarre.
244. Plaza. — Angel Clos Gonzalvo.
245. Idem. — Jesús Domínguez Herrero.
246. Idem. — Primo Armengol Alvarez.
247. Belchite. — Emiliano Sáez de Ocariz Ruiz de Azúa.
248. Plaza. — Benito Lorén Galindo.
249. Idem. — Cosme Pellicer Guerrero.
250. Nuévalos. — Miguel Yus Mateo.
251. Plaza. — Cándido Pérez Uriz.
252. Idem. — Avelino Chevarne González.
253. Epila. — Alejandro Navarro Rejiso.

Día 19:

254. Aguilón. — José Serrano Tello.
255. Fuentes de Ebro. — Angel Baldovín Panivino.
256. Daroca. — Genaro Bruna Langa.
257. Torres de Berrellén. — Jacinto Gascón Arneche.
258. Miralbueno. — Gregorio Leonar Domingo.
259. Montañana. — Mariano Artigas Sanz.
260. Saviñán. — Pascual Nonay Sánchez.
261. Novallas. — José Lázaro Villanueva.
262. Lumpiaque. — Vicente Enseñat Embid.
263. Movera. — Antonio Estivales Lázaro.
264. Valdehorna. — Angel Lavilla Cortés.
265. Plaza. — Pedro Gómara Andía.

Día 20:

266. Tauste. — Rafael Longás Casademont.
267. Tauste. — Angel Garcés Rodríguez.
268. San Mateo de Gállego. — Antonio Mayoral Layús.
269. Ainzón. — Cayetano Aranda Sánchez.
270. Miralbueno. — Francisco Trasobares Benedí.
271. Plaza. — José Grasset Masferrer.
272. Calatorao. — Cristóbal García Guerrero.
273. Garrapinillos. — Angel García García.
274. Ricla. — Pero Vera Lafourcade.
275. Valtorres. — Clemente Bernal Bernal.
276. Calatorao. — Antonio Marín Lahuerta.
277. Garrapinillos. — Manuel Pinilla Subías.
278. Agón. — Arturo Carranza Sarría.
279. Garrapinillos. — Julio Bailera Carrera.
280. Viver de la Sierra. — Inocencio Barranco López.
281. Utebo. — Ignacio Campo Moreno.

282. Remolinos. Domingo Torres Blanco.
 283. Calatayud. — Angel López Corella.
 284. Idem. — Cirilo Pérez Pérez.
 285. Plaza. — Ricardo Sánchez Cuenca.
 286. Calatayud. — Vicente Aguilar Esteban.
 287. Ejea de los Caballeros. — Lorenzo Miana Sierra.
 288. Idem. — Gaudencio Giménez Sarriá.
 289. Plaza. — Jesús Romeo Diez.

Día 23

290. Plaza. — José Azarola Aldaz.
 291. El Frasno. — Manuel del Río Velilla.
 292. Idem. — Sabino Lapasión Gimeno.
 293. Idem. — Antonio Fabro Marín.
 294. Mequinenza. — Manuel Caballé Roca.
 295. Idem. — Miguel Sanjuán Riaú.
 296. Idem. — Joaquín Catalán Estruga.
 297. Idem. — José Riaú Godía.
 298. Movera. — Rufino Lezcano Serrano.
 299. Santa Isabel. — José Ramos Martínez.
 300. Plaza. — Martín Marcuello Tejedor.
 301. Idem. — Felipe Abardía Royo.
 302. Ricla. — Cecilio Herrera Cebrián.
 303. Azuara. — Francisco Gimeno Bernal.
 304. Asín. — Eugenio Burguete Burguete.
 305. Clarés de Ribota. — Román Oliveros Sancho.
 306. Epila. — José Ejea Viñuales.
 307. Mediana de Aragón. — Julián Mainar Aguilera.
 308. Grisén. — Antonio Ezquerra Comesías.
 309. Plaza. — Francisco Ezpeleta Tomás.

Día 24

310. Las Cuerlas. — Antonio Pardos Sanz.
 311. María de Huerva. — Rafael Serrano Loshuertos.
 312. Pradilla de Ebro. — Manuel Sancho Tello.
 313. Idem. — Jacinto Barón Carcas.
 314. Campillo de Aragón. — Pacífico Nuño García.
 315. Saviñán. — Fernando Sanjuán Sardaña.
 316. Plaza. — Manuel Senante Herrero.
 317. Lecifena. — Gaspar Martínez Gavín.
 318. Plaza. — Esteban López Cubeñas.
 319. Almonacid de la Cuba. — Pompeyo Marco Gimeno.
 320. Agón. — Gregorio Carranza Carranza.

Día 25

321. Magallón. — Pedro Zugasti Barrios.
 322. Calatayud. — Valero Moros Lázaro.
 323. Gallur. — Agustín Navarro Ajeví.
 324. Idem. — Blas Zalaya Giménez.
 325. Tarazona. — Gregorio Sánchez Mayor.
 326. Inogés. — Manuel Bonet Cubero.
 327. Albeta. — Galo Aznar Giménez.
 328. Ainzón. — Basilio Bellido Rada.
 329. Utebo. — Mariano Mesonada Picapeo.
 330. Plaza. — José Fernández Gil.
 331. Idem. — Benjamín Sánchez Ruiz.
 332. Alcalá de Moncayo. — Jesús Ortega Bazán.
 333. Sos del Rey Católico. — Segundo Rubio Martínez.
 334. Idem. — Amador Salvo Galé.
 335. Sobradíel. — Leonardo Aznar Anchelegues.
 336. Plaza. — Ramón Buisán Castillo.
 337. Idem. — José Lacasa Bondía.
 338. Idem. — Vicente Lacasa Bondía.
 339. Idem. — Benito Ariza Asensio.
 340. Mezalocha. — Lucio Palacios López.
 341. Los Fayos. — Emilio Vela Magallón.
 342. Idem. — Manuel Vela Magallón.
 343. Idem. — Mariano Arellano Lázaro.
 344. Idem. — Francisco Luna Vidorreta.
 345. Plaza. — Fermín Garrido Brocate.

346. Plaza. — Francisco Puig Gracia.
 347. Idem. — José Aznar Gargallo.
 348. Maluenda. — José Embid Aldea.
 349. Escatrón. — Antonio Clavero Pérez.

Día 27

350. Plaza. — Martín Mateo Castellón.
 351. Idem. — José María Ramón Domec.
 352. Idem. — Domingo Herrero Esteban.
 353. Idem. — Mariano Torrecilla Luengo.
 354. Idem. — Antonio Marouello Hurtado.
 355. Idem. — Juan Ramón Falcón.
 356. Ardisa. — Eugenio Villarma Tíl.
 357. Idem. — Antonio Subirón Tolosana.
 358. Tabuena. — Mariano Cuartero Cuartero.
 359. Pina de Ebro. — Francisco García Nuviala.
 360. Tauste. — Germán Sánchez Martínez.
 361. Miralbueno. — José Ruiz Gascón.
 362. Retascón. — Joaquín Esteban Sabirón.
 363. San Juan. — Nazario Gracia Oñate.
 364. Valdehorna. — Emilio Cortés Salas.
 365. Retascón. — Tomás Salvador Sierra.
 366. Santa Cruz de Moncayo. — Blas Hernández Calavia.
 367. Pina de Ebro. — Miguel Horta Borraz.
 368. Borja. — José Navarro Celiméndiz.

Día 30

369. Villar de los Navarros. — Manuel Soro Blesa.
 370. Sierra de Luna. — Jerónimo Sanz Grasa.
 371. Idem. — Pascual Llera Pérez.
 372. Plaza. — Crispín Anchelegues Benito.
 373. Castejón de Valdejasa. — Francisco Arjol Conde.
 374. Idem. — Gregorio García Barón.
 375. Idem. — Sixto Conde López.
 376. Idem. — Nemesio Aranda Murillo.
 377. Monreal de Ariza. — Arcadio Mateos Mateos.
 378. Monasterio de Piedra. — Antonio Ibáñez Hernández.
 379. Alcalá de Ebro. — José Iso Navarro.

Día 31

380. Villamayor. — Félix Brosete Cutiérrez.
 381. Gallur. — Mauricio Sierra Lagranja.
 382. Belmonte. — Félix Francia Barranco.
 383. Miedes de Aragón. — Alejandro Lorente Pérez.
 384. Calatayud. — Félix Urgel García.
 385. Plaza. — Simeón Soro Ballestar.
 386. Villarroya de la Sierra. — Jorge Melendo Rincón.
 387. Berruoco. — Felipe Bruna Vallespí.
 388. Embid de la Ribera. — Saturnino Gasca Lázaro.
 389. Calatayud. — Juan de Francia Lázaro.
 390. Cariñena. — Julián Yus Blanquís.
 391. Ejea de los Caballeros. — Mariano Miana Marco.
 392. Nombrevilla. — Florencio Blas Sancho.
 393. La Almolda. — Pascual Samper Taules.
 394. Munébrega. — Francisco Lajusticia Ramón.
 395. Plaza. — Miguel Ardid Castiella.
 396. Monreal de Ariza. — Narciso Gil Morón.
 397. Moyuela. — Conrado Aznar Luño.
 398. Perdiñera. — Teodoro López Bailo.
 399. Idem. — José Bailo Arruga.
 400. Epila. — Moisés Egidio Lázaro.
 401. Garrapinillos. — Félix Cambra Bardají.
 402. Epila. — Timoteo Simón Gracia.
 403. Idem. — Gregorio Cobos Castejón.
 404. Torrelapaja. — Félix Gimeno Ibáñez.
 405. Almonacid de la Cuba. — Joaquín Mínguez Curcel.

Zaragoz, 1.º de febrero de 1945. — El Jefe Superior de
 Policía, Julián de Lara.

Num. 628

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por dicha Jefatura durante el mes de enero de 1945.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	N.º de la matrícula	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO
Citroen	Z-1.282	Abelardo Pamplona, S. L.	Aguarón (Zaragoza)	José Pamplona Ferrer	Aguarón (Zaragoza)
Fiat	Z-1.769	Santos Tena Martínez	Castejón (Zaragoza)	Luis Dols Lagenna	San Vicente de Paul, 28
Citroen	Z-2.298	Aquilino Soler Carbonell	Burgo de Osma	José Araul Pla	Alcoy
Renault	Z-2.675	Antón Esteras López	Calatayud (Zaragoza)	Manuel Diaz Gil	Calatayud (Zaragoza)
Studebaker	Z-2.712	Angel Amiano Altuna	San Sebastián	José Manuel Izaguirre	Cegama
Buick	Z-2.723	Carmen Roselló Batalla	Tarragona	Manuel Royo Royo	Albate (Teruel)
Brockway	Z-2.925	Dolores Poblet Sosanes	Satrael	Alberto Babot Vallvé	Valls (Tarragona)
Citroen	Z-3.271	Marta del Pilar Bergua	Plaza España, 1	Eléctricas Reunidas	San Miguel, 10
Whippot	Z-3.413	Antonio Tomé	Carriñena (Zaragoza)	Prudencio Hermandó Gutiérrez	Alonso V, 4
B. S. A.	Z-3.606	Francisco Mor Martín	Juncosa de Lerica	Remigio Navau Riasal	Tárrega
Fiat	Z-3.974	Hijos de Cándido Castillo	Castillo, 280	Angel López Borrás	Terraza, 21
Arriel	Z-4.195	Antonio Soró	Barcelona	Ricardo Perelló Puigferrer	Barcelona
Alewart	Z-4.379	Manuel Solano Zaragoza	Isaac Peral, 5	Angela Martínez Martín	Luna, 2 y 4
Hispano-Suiza	Z-4.656	Evatisto Lodosa Domacia	Los Arcos	Pedro Uranoz Senosiain	Cizur Mayor
Ford	Z-4.815	Mariano Palomar Sancho	Borja (Zaragoza)	Justo Blasco Zapater	Barrio Santa Isabel, 138
Peugeot	Z-4.850	La Vasco-Navarra	Pamplona	José Sánchez Sevilla	Prudencio, 13
Ford	Z-4.953	Victor Soler Hernández	Daroca (Zaragoza)	Aurelio Rodríguez Cid	Calatayud (Zaragoza)
Peugeot	Z-5.107	Ignacio Monserrat de Pano	Plaza San Miguel, 12	Jacinto de Francisco González	San Pablo, 26
Chevrolet	Z-5.247	Ramón Margelí Retabé	Cánovas, 8	Carmen Zapater e Isabel Torcas	Alcañiz (Teruel)
Ford	Z-5.278	Juan José Bueno bueno	Calatayud (Zaragoza)	Nicolás Alejalde Felipe	Calatayud (Zaragoza)
Essex	Z-5.545	Julían Trueba	Huesca	Luis Ros Botarull	Juventud, 20, Barcelona
Ford	Z-5.547	Nicolás López Espada	Plaza de San Pedro Nolasco	Francisco Contreras Hernández	Jiménez, 5
Id	Z-5.690	Ildefonso Oroz Adín	Palomeque, 18	Manuel Lamiel Obón	Congreso, 19, Barcelona
Dodge	Z-5.739	Cesáreo Lamana Sanz	Carmen, 36	Auto-Servicio Solano	Isaac Peral, 5
Ford	Z-5.869	Pablo Herráez Mendivil	Plaza de Santa Engracia, 1	Gerardo Martínez Pérez	Fruidablanca, 64, Barcelona
Wauxhall	Z-5.916	Bernardino Sagüés Lalaguna	Heroísmo, 39	Marcelo Castillo Lobaco	Huesca, 25
Chevrolet	Z-5.973	Emilio Lázaro Labarta	Morata (Zaragoza)	Antonio Asensio Bonet	Armas, 32
Ford	Z-5.989	Ramón Tarazona Puchales	Valencia	Ramón Rodríguez Caldá	Jesús, 20, Valencia
Chevrolet	Z-6.260	Ignacio Lajusticia. (Depósito)	Ramón y Cajal, 36	Ignacio Lajusticia. (Cancelación)	Munébrega (Zaragoza)
Id	Z-6.419	Julían Sánchez Escorihuela	Almagro, 13	Pascual N. Aramburu	Ramón y Cajal, 19
C. L. M.	Z-6.698	Jesús Aisa Sánchez	Las Pedrosas	Pedro Bellotas Veintemilla	Verónica, 31
Chevrolet	Z-6.961	Jacinto de Francisco González	San Pablo, 26	Benito Ferrer Montes	Diputación, 200, Barcelona
Fiat	Z-6.963	Venancio Moliné Marqueta	Sobrarbe, 16	Ignacio Monserrat de Pano	Plaza San Miguel, 12
	Z-6.963			Francisco Lefin Franca	Peñalba (Huesca)

Fiat	Z-6.979	Fructuoso Arilla Serrate	Costa, 9	Isidro Sauras Pérez	Torre Nueva, 32
Mercedes-Benz	Z-7.179	Teresa Caballé Sanz	Vinaroz	Juan Torret Tubau	Casanova, 60, Barcelona
Ford	Z-7.184	Hipólito Agustín Cortés	Manjón, 20	León del Rey Górriz	Coso, 55
Chevrolet	Z-7.283	Celeste Piquer Nicolau	Vaijunquera	Francisco González Vila	Alcañiz (Teruel)
G. M. C.	Z-7.426	Agustín Vallés Baguer	Torre Funes, 6	Bienvenido Bielsa Caveró	Sieste
Bedford	Z-7.520	Siivestre Díaz de Tuesta	Avenida de Madrid, 73	Jerónimo Rodríguez García	Mozota, 9
Fiat	Z-7.541	Francisco Zorrilla Liavero	Avenida América, 36	José Quiélez Gascón	Avenida Cataluña, 208
Bedford	Z-7.746	Feliciana Pérez Mur	Alcober, 7	Asunción del Río Bernad	Albate (Teruel)
Hispano-Suiza	Z-7.771	Hilario Gonzalvo Continente	Zurita, 9	Castor Gallardo Gallardo	Lorente, 49
Ford	Z-7.826	Pedro Hernández Dueso	San Vicente de Paul, 42	Manuel Gallardo Pérez	Id
Hispano-Suiza	Z-7.834	Mamés Llop Comas	R. del Arco, 3	Eladia Reverter Moreno	San Juan de la Cruz, 2
B. S. A.	Z-7.844	Francisco Linares Fernández	12 de octubre, 17	Valentín Aznar Pinilla	Garrapinillos, 101
Opel	Z-7.888	José Gil Ausón	Escuelas, 4	José Cebrían Larranaga	Azoque, 36
Internacional	Z-7.898	Mariano Laviña García	Boggiro, 119	Manuel Aguilar Martínez	Molina de Aragón
Terret	Z-7.969	Pedro Satasa Villacampa	Agustina de Aragón, 63	Francisco Sillares	Castelgallí
Diamond T.	Z-7.985	Angel Monsec Vicente	Zapata, 12	Alvaro Martínez Gimeno	Campoamor, 22

Zaragoza, 31 de enero de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol

Num. 628

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos durante el mes de enero de 1945

Número de matrícula	Categoría	Inscripción	MOTOR			FORMA	Número de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRES Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número	Chil. HP.							
7.997	2.ª	9	Renault	577	6	C. interior			Salvador Cuota Castanera	Plaza José Antonio, 10	P. P.	
7.998	2.ª	27	Ford	36.443	4	Torpedo			Michele Marato del Zoffi	General Mola, 35	P. P.	

Zaragoza, 31 de enero de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 683

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Esta Excma. Corporación municipal ha acordado contratar, mediante subasta, las obras de cimentación y gruesa estructura del proyecto de nueva Casa Consistorial de esta ciudad, redactado por los Arquitectos señores D. Alberto de Acha y Uriarte, D. Mariano Nasarre y Auderá y D. Ricardo Magdalena Gayán, por el tipo de 6.343.763'59 pesetas, según condiciones aprobadas, contra las cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

El plazo para la presentación de pliegos terminará a las doce y media del día 15 de marzo próximo, y la apertura tendrá lugar a la hora de las doce del día siguiente, 16, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcaldía o del Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina, y las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas) y un sello municipal de 1'50 pesetas, podrán presentarse dentro del citado plazo, en la mencionada dependencia, y también en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio Católico de Torrero, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda), en pliego cerrado, a satisfacción del licitador y con arreglo al modelo que figura al final.

Se acompañarán, por separado, la cédula personal del licitador, justificante de hallarse al corriente en el pago de la cuota por retiro obrero (subsidio de vejez), y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928. Si lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores Consistoriales, D. José M.^a Lasala o D. Manuel Vitoria. El importe de la fianza provisional, cuyo resguardo también deberá acompañarse por separado, importa 93.437'63 pesetas.

La cuantía de la fianza definitiva será determinada conforme a las prescripciones de la Ley de 27 de octubre de 1940.

El plazo para la construcción de la obra será el de dos años, a partir de la fecha del comienzo de los trabajos.

El pago de las obras se verificará con cargo a las consignaciones que figuren presupuestas para tal finalidad.

Será de cuenta del adjudicatario abonar los gastos de anuncios, honorarios y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en este contrato, y, en general, toda clase de gastos que originen la subasta y formalización del contrato.

Zaragoza, 7 de febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, calle de, núm., provisto de cédula personal que acompaña, manifiesta: Que enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* núm. correspondiente al día de de 1945, referente a la subasta de las obras de cimentación y gruesa estructura de la nueva Casa Consistorial para el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete, con sujeción

en un todo a los respectivos pliegos de condiciones que han estado de manifiesto y que sirven de base a esta subasta, a tomar a su cargo dichas obras por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales obras por jornada legal y horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945 se invita requiere y a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndolo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

661.—Lumpiaque

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

661.—Lumpiaque (El día 15 de febrero de nueve a doce)

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

662.—Vierlas

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

631.—Villarroya de la Sierra

658.—Longares

662.—Vierlas

Presupuesto municipal ordinario

633.—Luna

665.—Romanos

Rectificación al padrón municipal de habitantes

632.—Erla

659.—Muel

660.—Castejón de las Armas

663.—Villanueva de Huerva

664.—Villarreal de Huerva

665.—Romanos

675.—Undués de Lerda

Recuento de ganadería

662.—Vierlas

TIP. HOGAR PIGNATELLI